



Auto No. C-813

Victoria, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	Declarativo – Verbal Sumario Nulidad Absoluta de Contrato de Donación
Radicado No.:	2023-000102-00
Demandante:	ANDRÉS LONDOÑO CAMACHO
Demandados:	KAREN OSPINA ROJAS

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Deberá aportar un Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado frente al inmueble que fue objeto de contrato de donación, puesto que el aportado data del 15 de marzo de 2022 y se requiere uno con una expedición no superior a un mes, a efectos de establecer su situación real actual.
2. El artículo 237 del CGP señala *“SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar”*.

Revisada la solicitud de inspección judicial, no se señaló con precisión y claridad los hechos que pretende probar con la misma, aspecto que debe adecuar.

3. Se observa en la demanda que se plantea como pretensión principal la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de donación y en forma subsidiaria la declaratoria de simulación del contrato de donación; por lo que se deduce una acumulación de pretensiones no conexas; sin embargo, revisada la demanda únicamente hace referencia de la declaratoria de simulación absoluta del contrato de donación en las pretensión segunda del libelo demandatorio; no obstante, en el poder otorgado solo se encomienda al apoderado judicial la realización de proceso de nulidad absoluta, aspecto que debe precisar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, que preceptúa: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

Por tal virtud, de la lectura de poder aportado se desprende que el apoderado judicial solo está facultado para adelantar proceso de nulidad absoluta de contrato de donación, presentándose una carencia de poder frente a la simulación formulada como subsidiaria, aspecto que debe subsanar.

4. Igual situación a la expuesta en el numera 4 acontece en el encabezado de la demanda, donde se hace referencia únicamente a la nulidad absoluta de contrato de donación, así como en los fundamentos de derecho, sin que se

cumpla con la totalidad de los requisitos generales exigidos en el artículo 82 del CGP, aspecto que debe subsanar de tal forma que quede claridad sobre los hechos y fundamentos que servirán de base a la primera pretensión como a la segunda, deberá obrar en igual forma frente a las peticiones probatorias formuladas, especificando con claridad que pruebas servirán de base a la primera y segunda pretensión, o si servirán a ambas.

5. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pregona: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.**

En el acápite de pruebas solicita la parte demandante la práctica de prueba testimonial, sin que se mencionara el canal digital donde deben ser notificados, en caso de desconocerse deberá realizar la manifestación respectiva.

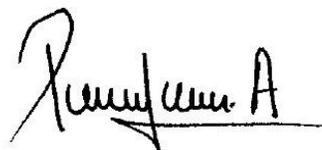
Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numerales primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino pertinente para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, aportando además copias del escrito subsanatorio y sus anexos, para el archivo del Juzgado y su traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

